

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra ha presentado por el mal estado de su salud el Brigadier Don Joaquin Jovellán.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucia, para adquirir 20 428 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Sevilla, 3 312 en la de Algeciras, y 3.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 4 del mismo, á la modificacion introducida respecto á las clases del trigo para la Factoria de Córdoba por el otro anuncio del 19, inserto en la

Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.— De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Burgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo en la Factoria de dicha capital, y 5,000 en la villa de Limpias, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 6 del mismo, y bajo el propio precio limite que se publicó en la del dia 22 inmediato: en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas Factorias.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.— De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 25 del corriente; ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, para adquirir 33.710 quintales castellanos de trigo en la Factoria de dicha capital, y 1.638 en la de Jaen, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 7 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.— De orden de S. E., el Intendente secretario, José Maria de Manzanos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 185.

Por Real decreto de 14 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial ex-

traordinario correspondiente al 19 del mismo, se previene que el dia 11 de Octubre próximo han de verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes.

En su consecuencia, y considerando conveniente, para que aquellas tengan lugar con sujecion á lo dispuesto en la Ley electoral, dar publicidad á los titulos y capitulos de la misma que tratan del modo de verificar las referidas elecciones; he acordado, su insercion en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes que, en las operaciones electorales se atemperen estrictamente á ellos, y que procedan á publicar en la forma prescrita en el art. 40 de la Ley la division de secciones que á continuacion se espresa, aprobadas por el Gobierno de S. M.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuanto son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division, y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla

el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para construirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para

elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente unas de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto lo reciba en el BOLETIN OFICIAL. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamete en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cua-

les remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa, respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes. El presidente escrutador

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe

político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito TAL), dadas las ocho de la mañana del día... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al ALCALDE ó TENIENTE REGIDOR D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el ALCALDE, TENIENTE ó REGIDOR D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputados por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó

espresando lo que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputados.

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente de la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy TANTOS del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que hayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local TAL designado con anterioridad por el Gobernador de la Provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de TAL distrito) á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos Don N. ALCALDE, TENIENTE REGIDOR, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (TANTOS) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (TANTOS ó TANTOS) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N.

D. N.

D. N.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (TAL y TAL) del corriente sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de

la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurren á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion de las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N. *Alcalde, Teniente ó Regidor*, Presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (dónde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito

y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron espuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. *tantos votos*, en el de D. N. *tantos* (espresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia..... en Madrid á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán *tal dia*, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

RELACION de los distritos y secciones en que se halla dividida esta provincia para las elecciones de Diputados á Cortes.

Primer distrito electoral cuya cabeza es Albacete.

Cabezas de Seccion.	Pueblos que la componen.	Locales.
Primera Albacete . . .	Albacete	En las Salas consistoriales.
Segunda la Gineta . . .	La Gineta Barrax Lezuza La Roda	En las Salas capitulares.
Tercera Chinchilla . . .	Chinchilla	En las Salas capitulares.
Cuarta Peñas de San Pedro . . .	Peñas de San Pedro San Pedro Pozuelo Alcadozo	En las Salas capitulares.

Segundo distrito electoral cuya cabeza es Montealegre.

Primera Montealegre	Montealegre Bonete Corral-rubio Fuente álamo Pétrola Higueruela Hoya Gonzalo	En la Ermita de la Concepcion.
Segunda Tobarra . . .	Tobarra Albatana Ontúr Pozo-hondo Agramon (aldea)	En las Salas capitulares.
Tercera Almansa . . .	Almansa Caudete Alpera	En las Salas capitulares.

Tercer distrito electoral cuya cabeza es Casas-Ibañez.

Primera Casas-Ibañez.	Casas-Ibañez Fuente-albilla Alborea Golosalvo Abengibre Villamalea	En las Salas capitulares.
Segunda Casas de Vés.	Casas de Vés Balsa de Vés Villa de Vés Alatoz Pozo-lorente Casas de Juan Nuñez Jorquera Recueja Alcalá del Júcar Carcelen	En las Salas capitulares.
Tercera Madrigueras.	Madrigueras Tarazona Mahora Navas de Jorquera Cenizate Valdeganga Motiveja	En las Salas capitulares.

Cuarto distrito electoral cuya cabeza es Elche de la Sierra.

Primera Elche . . .	Elche Ayna Bogarra Paterna Riopar Fietor Lietor	En las Salas capitulares.
Segunda Hellin . . .	Hellin	En las Salas capitulares.
Tercera Yeste . . .	Yeste Letúr Molinicos Cotillas Villaverde	En las Salas capitulares.
Cuarta Nerpio . . .	Nerpio Socobos	En las Salas capitulares.

Quinto distrito electoral cuya cabeza es el Bonillo.

Primera Bonillo . . .	Bonillo Munera Balazote Herrera Ossa de Montiel Ballestero	En las Salas capitulares.
Segunda Alcaráz . . .	Alcaráz Bienservida Masegoso Peñascosa Povedilla Salobre Vianos Villapalacios Casas de Lázaro Viveros Robledo	En las Salas capitulares.
Tercera Villarrobledo . . .	Villarrobledo Fuensanta Minaya Montalvos Villalgordo del Júcar	En las Salas capitulares.

Albacete 1.º de Octubre de 1863.—*Matías Bedoya.*

OTRA NÚM 186.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las forma-

lidades prevenidas por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato,

ESTADO	RESTA	Operacion	Altura media	Dias.
108	108	0	108	108
88	88	0	88	88
77	77	0	77	77
108	108	0	108	108
88	88	0	88	88
77	77	0	77	77
108	108	0	108	108
88	88	0	88	88
77	77	0	77	77

y hora de la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, la adjudicacion del remate del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1864.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Albacete 27 de Setiembre de 1863. *Matias Bedoya.*

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año de 1864.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar; y 2.º haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viérnes, de todo el año de 1864, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo, franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epigrafe de *Seccion oficial*

toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con espresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.º El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de veinte y tres mil reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11.º Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año de 1864.

12.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.

Gefe de la Guardia civil.
Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858.

Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.

Gefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13.º El editor conservará archivados 30 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

14.º Para la insercion en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno militar.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las Oficinas de desamortizacion.

15.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, serán de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

16.º La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se

le imponen en el piego publicado en el Boletín oficial número.... correspondiente al dia y ofrece hacer la publicacion por... reales al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 26 de Setiembre de 1863.
Matias Bedoya.

OTRA NÚN. 187.

Habiéndose agregado á la ganadería de don Manuel Garvi, vecino del Robledo, una burra que se ignora de quien es, he dispuesto hacer público éste suceso por medio del *Boletín oficial*, para que llegando á noticia de su verdadero dueño, la reclame dando las señas y justificando que le pertenece, del Alcalde del citado pueblo.

Albacete 29 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ONTUR.

Don Carlos Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Ontur.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, para el dia quince del corriente, referente á la construccion de un nuevo cementerio en las afueras de esta poblacion por no haber concurrido licitadores al acto, se vuelve á anunciar esta de nuevo para el dia cuatro del próximo Octubre y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Y para que llegue á conocimiento de si alguno quisiere intervenir en la dicha subasta haciendo postura en el remate, se publica este en el *Boletín oficial* de la provincia previa disposicion del señor Gobernador.

Ontur 25 de Setiembre de 1863.—El P. D. A., Carlos Garcia.—P. S. M., Leandro Abellan.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre y Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	la mañana 9 de	5 de la tarde.				
30	702,80	1,43	29,5	20,5	9,0	9,7	6,2	3,5	15,1	10,8	80	68	S. S. O.	5,52	»	Revuelto con brisa fresca.
1.º	701,34	0,80	35,4	21,4	14,4	12,3	9,2	3,1	16,9	9,1	77	72	O. S. O.	4,20	«	Idem idem.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.